

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por parte de la Oficina de Apoyo judicial el 23 de noviembre de 2023, para resolverse sobre su admisión o inadmisión.

Sírvase proveer. Manizales, 04 de diciembre del 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	170013103005-2023-00315-00
Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Auto:	Interlocutorio
Demandante:	LUZ MARINA ATEHORTUA y otros
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTROS

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda para que:

1. Indicará las circunstancias en las que se presentó el accidente de tránsito del 11 de agosto del 2019, incluyendo las razones de por qué el menor estaba en el lugar, con quien estaba, como se ocasionó el accidente y los hechos posteriores hasta la muerte del menor.
2. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, además incluirá la inadmisión y posterior subsanación, lo anterior atendiendo a la ley 2213 del 2022.
3. En cuanto a las pretensiones de la demanda:

- En pretensiones separadas y enumeradas señalará los montos pretendidos daños materiales (lucro cesante, y daño emergente), perjuicios morales y psicológicos (daños a la vida y la unión familiar) y teniendo en cuenta que son varios demandantes y demandados, señalará cada pretensión frente a quien se dirige y a favor de quien.
4. En acápite aparte realizará juramento estimatorio frente a la pretensión de lucro cesante, con el lleno de los requisitos del artículo 206 del CGP, es decir, discriminado los conceptos con sus respectivas operaciones para el calculo razonado de los valores solicitados.
 5. El poder de MAURICIO HENAO CARMONA carece de constancias de autenticación, ya sea por presentación personal o envío por mensaje de datos.
 6. Deberá aportarse acta de defunción del menor BRAYAN MAURICIO HENAO ATEHORTUA.
 7. En el acápite de notificaciones deberá consignarse las direcciones de notificación, teléfono y correos electrónicos de cada demandante, independiente de los de su abogada, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
 8. Deberá corregir los datos de notificación de la demandada Equidad Seguros Generales, con los obrantes en el certificado de existencia y representación.
 9. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, deberá indicar el fundamento de la solicitud de pruebas oficiosas.
 10. La vecindad de los demandantes no es factor de competencia territorial en el presente proceso, por lo que se debe adecuar el acápite conforme al artículo 28 del CGP.

Debe integrar la subsanación en un solo escrito con la demanda.

En consecuencia, procede a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por medio de la cual pretende darse inicio a proceso verbal de responsabilidad civil a instancia de LUZ MARINA ATEHORTUA y OTROS en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **LINA MARCELA RAMÍREZ RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30238624 y la tarjeta de abogada No. 187488, para actuar en representación de LUZ MARINA ATEHORTUA, y sus dos hijas menores M.M.H.A y, V.P.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza